

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 30 palabras, 02 conjuntos alfanuméricos y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/270/21/II
Oficio No. SAC/225/2023/XXXI
Hoja: 1/6

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

[REDACTED]

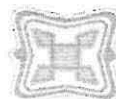
Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 01 días del mes de septiembre del año 2023.-
VISTO el escrito de fecha 7 de mayo de 2021, signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] presentado el día 11 siguiente, en la Oficina de Hacienda del Estado en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/270/21/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito MI-RIF-937-2020 y número de control 101709205494845C26052 de fecha 17 de febrero de 2021, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al segundo bimestre de 2020.

RESULTANDO

- 1.- El 5 de octubre de 2020, se le notificó a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 101709205494845C26052, respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al segundo bimestre de 2020, otorgándole al efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.
- 2.- Con motivo de que la hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-RIF-937-2020 de fecha 17 de febrero de 2021, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 23 de marzo del mismo año, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias entendidas con la C. [REDACTED] [REDACTED] en carácter de "encargada" de la contribuyente sancionada.
- 3.- Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral

[Handwritten signature]

[REDACTED]





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/270/21/II
Oficio No: SAC/225/2023/XXXI
Hoja: 2/6

anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** Credencial para votar a nombre de la C. [REDACTED] **b)** "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito MI-RIF-937-2020 de fecha 17 de febrero de 2021, misma que constituye el acto impugnado, así como de su respectiva acta de notificación diligenciada el día 23 de marzo del mismo año y citatorio de espera del día hábil anterior y **c)** Constancia de Situación Fiscal, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, el 20 de enero de 2021.

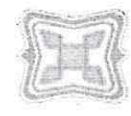
Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/270/21/II
Oficio No: SAC/225/2023/XXXI
Hoja: 3/6

inciso **b)**, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Esta Autoridad resolutora procede al estudio de lo manifestado por la recurrente en los apartados de "**HECHOS**" y "**AGRAVIOS**", por mantener estrecha concatenación, en los que manifiesta medularmente lo siguiente:

"HECHOS

2.- *El día 15 de diciembre de 2020 presenté en la OHE Coatzacoalcos oficio sin número por medio del cual presentaba mi constancia de situación fiscal en la que se indica el inicio al primero de enero de 2020 de tributar en el régimen de actividades empresariales y profesionales, así como el pago provisional de ISR e IVA del mes de marzo 2020 presentado en el portal del SAT con fecha 28 de septiembre de 2020 y número de operación 384109583...*

"AGRAVIOS

Dentro de lo mencionado anteriormente se manifiesta que si bien se presentó la declaración provisional de ISR e IVA del mes de marzo del 2020 de forma extemporánea fue espontánea y antes de ser notificado el requerimiento de la autoridad N° de control 101709205494845C26052 mismo que se atendió en tiempo y forma proporcionando la aclaración pertinente al mencionado requerimiento en la OHE Coatzacoalcos, por lo que la autoridad no lo tiene en consideración para la imposición del crédito MI-RIF-937-2020 mismo que no cuenta con fundamento ni motivación al no existir omisión alguna de mi parte."

Al respecto, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, de la confrontación realizada a los argumentos de la recurrente con las pruebas aportadas en el medio de defensa que se atiende para reforzar los mismos, se desprende que éstos resultan infundados, en virtud de que, por una parte, es de significar que, efectivamente en la "**CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL**" exhibida, no se contempla que la C. [REDACTED] al 20 de enero de 2021, tribute bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, sino en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, sin embargo, de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que la citada contribuyente, presentó el Aviso de Actualización de Actividades Económicas y Obligaciones, hasta el 26 de agosto de 2020, por lo que, no obstante que, la promovente mencione que a partir del 1 de enero de 2020, ya no era sujeto de las obligaciones en cuestión, dicha circunstancia no aplica para el caso específico, atento a lo establecido en el artículo 27 apartado D, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2020, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo





siguiente:

...

D. Casos especiales:

...

VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados..."

(Lo resaltado es propio).

Luego entonces, si como ya se señaló anteriormente, hasta el 26 de agosto de 2020, fue que la recurrente presentó el Aviso de Actualización de Actividades Económicas y Obligaciones con fecha de inicio la del 1 de enero de 2020, en el que se advierte que, comenzó a tributar bajo el "Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales", **resulta claro que, dicho aviso lo efectuó de manera extemporánea y por consiguiente, sí se encontraba obligada a presentar la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al segundo bimestre de 2020.**

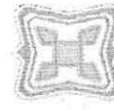
Lo anterior, sin omitir mencionar que, la referida información se obtuvo en términos de lo que establece el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, es menester recalcar que dicho precepto legal, es el único que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos y como tal debe invocarse como parte de la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones, sirviendo de apoyo a tales argumentos los siguientes criterios:

**NOVENA ÉPOCA
REGISTRO 182001 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
TESIS AISLADA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XIX MARZO DE 2004
MATERIA ADMINISTRATIVA
TESIS IV.20.A.69 A
PÁGINA 1535**



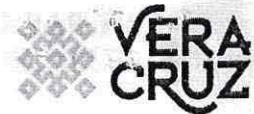


CONTRIBUCIONES FEDERALES.- PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.- CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, EN LOS HECHOS QUE CONSTEN EN EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE TENGAN EN SU PODER. AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE DICHAS AUTORIDADES EJERCITEN ESA FACULTAD, Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN, DEL QUE DEBE ESTAR INVESTIDO TODO ACTO DE AUTORIDAD EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS, PUES SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL DETERMINAR UN CRÉDITO A CARGO DE UN PARTICULAR, SE LIMITA A SEÑALAR GENÉRICAMENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63 PRECITADO, QUE PARA EXPEDIR TAL RESOLUCIÓN SE APOYÓ EN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DESPRENDIERON DE "LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU PODER O REGISTROS", SIN MENCIONAR EN QUÉ CONSISTEN ÉSTOS, ES EVIDENTE QUE CONULCA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE AFECTADO LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL ANTES INVOCADO, YA QUE COMO CONSECUENCIA DE TAL OMISIÓN SE LE IMPIDE CONOCER LA CAUSA, LA RAZÓN Y LOS DATOS QUE TUVO EN CUENTA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA, Y LA POSIBILIDAD DE DEFENDERSE.

VIII-P-1aS-856

EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS. El artículo 63 del *Código Fiscal* de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio *Código* o en las leyes *fiscales*; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del *Código Fiscal* de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades *fiscales*, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado por esta vía, en virtud de que la imposición de la multa, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, está muy claro que, no puede considerarse que como espontáneo el Aviso de Actualización de Actividades Económicas y



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/270/21/II
Oficio No: SAC/225/2023/XXXI
Hoja: 6/6

Obligaciones por parte de la recurrente, a efecto de acreditar que en la fecha en que le fue requerida la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al segundo bimestre de 2020, es decir la del 5 de octubre de 2020, ya no se encontraba obligada a ello.

Consecuentemente, se desestiman por ineficaces las manifestaciones plasmadas por la promovente, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la sanción recurrida conserva su presunción de legalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito MI-RIF-937-2020 y número de control 101709205494845C26052 de fecha 17 de febrero del 2021, impuesta a la C. [REDACTED] en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que cuenta con un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la Vía Sumaria, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya sea a través de la Vía Tradicional o mediante el Sistema de Justicia en Línea.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p.- Expediente
JFGP / KGFL / KEJO

